

Generalmente, los autores que han escrito la historia externa del Derecho romano la han dividido en los cuatro períodos en que la divide M. Lagrange. Otros autores, sin embargo, la dividen conforme á las variaciones de la organización política de los romanos, admitiendo los cinco períodos siguientes:

1.º Período real, desde la fundación de Roma hasta el establecimiento de la república.

2.º Período republicano, desde el establecimiento de la república hasta el advenimiento del imperio.

3.º Período imperial, desde Augusto hasta Constantino.

4.º Período del bajo imperio ó de la decadencia, desde Constantino hasta Justiniano.

5.º Destino del Derecho romano en Oriente y en Occidente, después de Justiniano.

PERÍODO PRIMERO Ó REAL.

El rey. Entre los romanos no es la monarquía de derecho divino hereditario, es electiva y vitalicia; el pueblo verifica la elección reunido en comicios por curias.

El rey es: 1.º El primer magistrado de Roma. En su consecuencia, tiene el *imperium*, es decir, el poder de mandar, de dar órdenes á la fuerza pública; en tiempo de guerra, de mandar los ejércitos romanos. 2.º Es el jefe supremo de la religión, y nombra los sacerdotes y sacerdotisas. 3.º Es el jefe supremo de la justicia; administra por sí propio justicia en lo civil y en lo criminal, al menos en los negocios más importantes, dejando que juzguen los senadores los negocios civiles de menos importancia. Sin embargo, pueden reformarse sus sentencias criminales en apelación por el pueblo romano, reunido en comicios por curias; mas como los comicios sólo podían convocarse por el rey, si no quería convocarlos para que conocieran de la apelación, *provocatio*, era ésta imposible. 4.º El

rey tiene la potestad de reunir al Senado y de convocar al pueblo en comicios por curias. El pueblo no puede votar ninguna ley sino á propuesta, *rogatio*, del monarca.

Interrex. Cuando muere el rey, siendo electiva la monarquía en Roma, mientras no se nombra un nuevo rey, se ejerce el poder real por un senador que designa la suerte; pero como es principio que no puede haber en Roma más que un solo jefe, no hay nunca más que un solo senador que reine, tomando el nombre de *interrex*, interrey, para distinguirse del rey vitalicio. El interreino, respecto de cada senador, sólo puede durar cinco días, después de los cuales pasa el poder real á un segundo *interrex*, y así sucesivamente hasta que se nombra un rey vitalicio por el pueblo, que, convocado por el último *interrex*, y á propuesta, *rogatio*, de éste, nombra al nuevo rey por medio de una ley curiada. Mas apenas es nombrado por esta ley curiada, el nuevo rey convoca al pueblo para hacerse investir otra vez con el poder real, lo cual se funda en que no está hecha en toda forma la primer ley curiada que le nombró, puesto que el pueblo no puede votar en debida forma una ley sino á propuesta del monarca; y como los comicios que han votado la primera ley curiada no son convocados por un rey debidamente elegido, sino por un *interrex*, el nuevo rey nombrado por el pueblo convocado de esta suerte no está debidamente elegido; por esto el rey convoca de nuevo los comicios, para hacer confirmar su nombramiento. El acto emanado de estos comicios era una verdadera ley curiada que instalaba al rey en todos sus derechos y sancionaba su autoridad. Esta es, sin duda, la *leg regia*, cuyo nombre sobrevivió al odio contra la monarquía y se conservó hasta en tiempo del imperio. (V. Ortolan, *Hist.*)

El Senado es el Consejo del rey, que le consulta los negocios graves del Estado y los proyectos de ley sobre la guerra y la paz que deben someterse al pueblo. (V. *Introd.*, pág. 22.)

Los *Comicios* son la asamblea donde reside el poder supremo; eligen al rey y á los magistrados, declaran la paz ó la guerra, y hacen derogar las leyes. Son en un principio curiados ó por curias, y desde Servio Tulio, centuriados ó por centurias. (V. *Introd.*, págs. 22 y siguientes.)

Magistrados diversos. El soberano, para facilitar el ejercicio de su poder, confía varias funciones á otros magistrados. Tales son:

1.º El *præfectus urbi*, al cual confía el rey sus poderes administrativos cuando se ausenta de Roma. El *præfectus urbi* se elige siempre de entre los senadores.

Los dos *quæstores parricidi* ó inquisidores de los homicidios, elegidos por el rey y confirmados por el pueblo, y que tenían por misión investigar los asesinatos (1).

(1) No debe atribuirse á esta palabra *parricidium* el sentido que se le ha dado falsamente en lo sucesivo, pues aquí significa *pariscidium*, muerte de su semejante, homicidio, y no *patris-cidium*, muerte de su padre, parricidio; así se lee en Festo esta ley, atribuida á Numa: «*Si quis hominem liberum dolo sciens morti duit, parricida esto.*»

Los *duumviri perduellionis*, es decir, los dos jueces del crimen. Cuando el rey no quería juzgar por sí mismo á un criminal, designaba para juzgarle dos jueces confirmados por el pueblo. El condenado podía apelar de su sentencia para ante el pueblo.

Dos *cuestores*, custodios de las rentas del Estado.

Respecto del ejército, aunque el rey era su general en jefe, había un jefe especial para la caballería, *magister equitum*, y jefes de mayor importancia, llamados *tribuni celerum* según unos, y *centuriones* según otros; la infantería era mandada por tres tribunos militares, *tribuni militum*.

En cuanto á la religión, había sacerdotes ó *flamines* encargados de velar por las ceremonias del culto de cada divinidad; el culto de Vesta se confió á seis vírgenes, llamadas *vestales*, encargadas de conservar siempre encendido el fuego sagrado en el altar de la ciudad: eran éstas elegidas por el *pontífice máximo* que presidía el culto de Vesta. Había también *augures* ó *arúspices* encargados de interpretar el lenguaje de los dioses, y á los cuales debía recurrir cada ciudadano que quería dirigirse á las divinidades.

Había también *pontífices* encargados de formar el calendario, de clasificar los días festivos, de determinar los días nefastos y de velar porque las solemnidades del culto se efectuaran debidamente en los días propicios. Durante la época real, el rey era el jefe de la religión y quien nombraba para las funciones sacerdotales. Cuando se abolió la monarquía, el *pontífice máximo* fué quien nombró para todas las funciones sacerdotales, y tuvo el derecho de ejercer sobre los sacerdotes y sacerdotisas una vigilancia suprema. La dignidad de pontífice máximo se confería á uno de los miembros del colegio de pontífices por los sufragios del pueblo reunido en comicios.

Los reyes de Roma, según la historia y la tradición, fueron siete: Rómulo, Numa Pompilio, Tulo Hortilio, Anco Marcio, Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio. Este rey, que subió al trono manchado con la sangre de Servio Tulio, desconoció la autoridad del pueblo y del Senado, y á causa de sus excesos y del ultraje causado por su hijo Sexto á Lucrecia, matrona de distinguido nacimiento, fué expulsado de Roma. El odio que inspiró este monarca, el deseo del pueblo de nuevas instituciones y la lucha entre los príncipes aristocrático, monárquico y popular, hizo que el pueblo promulgara una ley aboliendo la dignidad real, la cual había durado doscientos cuarenta y cuatro años con esta clase de gobierno.

PERÍODO SEGUNDO Ó REPUBLICANO.

Cónsules. Suprimida la monarquía en el año 245 de la existencia de Roma para sustituirla con la república, el pueblo transfirió el poder supremo á dos magistrados anuales, elegidos entre los patricios, que creó reunido en comicios, y fueron llamados cónsules, ó por los consejos que daban para el bien del pueblo, ó porque tenían que consultar al Senado (*a consulendo Senatam*). Aun cuando con el establecimiento de la república se cambió la forma de go-

bierno, en el fondo quedó casi la misma, puesto que pasó á los cónsules la autoridad real casi enteramente. Hasta se nombraba un *interrex*, como en la época de la monarquía, durante la vacante de las funciones consulares.

Los cónsules tuvieron, pues, como los antiguos reyes, el *imperium* y la *jurisdictio*, es decir, el poder de mandar y de administrar justicia. Sin embargo, hubo algunas diferencias entre el poder de los cónsules y el antiguo poder real: 1.º En lo criminal el rey era juez y decidía si había de tener ó no el condenado el derecho de apelar, *provocatio*, al pueblo de su propia decisión; mas respecto de los cónsules, decidió por lo contrario la ley Valeria que estuvieran obligados á conceder apelación de sus sentencias al que fuere condenado. La apelación se llevaba ante los comicios por curias hasta la ley de las Doce Tablas, y ante los comicios por centurias desde esta ley. 2.º El rey era *rex sacrorum*, título que no pasó á los cónsules; mas como había sacrificios que no podían verificarse sino por los reyes, se creó un *rex sacrorum*, un rey de sacrificios especial, que tuvo por única función sustituir cerca de los dioses, como mediador, al rey que acababa de desaparecer, pero no tuvo función alguna activa. En realidad, en los asuntos religiosos obraban los cónsules invocando á los dioses en nombre del pueblo, ordenando los sacrificios y consultando á los dioses por medio de los augures y arúspices. 3.º El rey tenía el poder de nombrar para las funciones sacerdotales; esta atribución no pasó á los cónsules. 4.º El rey nombraba los *questores parricidii* ó inquisidores de homicidios, encargados de investigar quiénes eran los homicidas; en tiempo de la república fueron nombrados estos dos cuestores, no por los cónsules, sino por los comicios por centurias. 5.º El rey confiaba la custodia del tesoro público á dos cuestores. En tiempo de la república estos dos cuestores no fueron nombrados por los cónsules, sino por los comicios por centurias.

Siendo principio en Roma que fueran todas las magistraturas electivas y anuales, eran los cónsules elegidos todos los años por el pueblo reunido en comicios por centurias.

Interrex. Cuando no habían podido reunirse los comicios del pueblo para nombrar cónsules, á consecuencia de las rivalidades entre los dos órdenes de patricios y plebeyos, designaba el Senado un *interrex*.

En el gobierno republicano hubo al lado de los cónsules otros muchos magistrados instituidos sucesivamente. Tales eran los siguientes:

El dictador. En circunstancias peligrosas cedían sus poderes los dos cónsules á un magistrado llamado *dictador*. El primer dictador fué nombrado el año 233, ocho años después de la expulsión de los reyes. Por orden del Senado, el dictador designado por los cónsules, á la sazón en ejercicio entre los consulares (antiguos cónsules), era nombrado por el pueblo en comicios por curias, *lege curiata*. Una vez nombrado, el dictador concentraba en sus manos todos los poderes, debiendo obedecerle los demás magistrados, y pudiendo condenar á muerte, sin apelación, á todo ciudadano. El poder del

dictador sólo duraba seis meses, y aun debía cesar en sus funciones en cuanto había cumplido el fin para que se le había elegido. Como los antiguos reyes, tenía un *magister equitum*, jefe de la caballería, al paso que él mandaba la infantería precedido de veinticuatro lictores.

Tribunos militares. En el año 310, no pudiendo los patricios evitar la participación de los plebeyos en el consulado, lo suprimieron y crearon los tribunos militares, *tribuni militum consulari potestate*, que pusieron al frente del gobierno de la república. Podían ser tribunos los individuos de ambas órdenes, hasta que en el año 387 se restableció el consulado y quedaron suprimidos definitivamente los tribunos.

Los censores. En los primeros años de la república era atribución de los cónsules hacer todos los años el censo, distribuir á todos los ciudadanos, por una parte, en clases y centurias, y por otra, en tribus, inscribiendo á los unos en la clase de los senadores y á los otros en la de los caballos. Mas en el año 311 de Roma se confirió esta atribución á dos magistrados llamados *censores*, escogidos entre los senadores, y nombrados por el pueblo en comicios por centurias, en los primeros tiempos por cinco años y después por año y medio. Además los censores vigilaban por las costumbres públicas y privadas, y podían notar de infamia á todo ciudadano, cualquiera que fuese su rango.

Los pretores. En el año 389 de Roma se quitó á los cónsules la administración de justicia, confiándose á un magistrado particular que tomó el nombre de pretor, *prætor*, expresión que se empleaba hacia mucho tiempo para designar los magistrados de las ciudades del Lacio en que no había reyes. Los pretores se crearon, según Pomponio, para administrar justicia, en lugar de los cónsules que se hallaban ausentes de Roma por causa de la guerra. Otros autores opinan haber sido la verdadera causa de la creación de los pretores, el evitar que los plebeyos pudieran administrar justicia cuando éstos pudieron llegar á la dignidad de cónsul en virtud de una ley dada en 388, pues entonces los patricios privaron al consulado de aquella atribución, confiéndola á la nueva magistratura de los pretores que tenían que ser elegidos de los patricios. El pretor era nombrado por un año por el pueblo reunido en comicios por centurias. Por efecto de hallarse encargado de la administración de justicia, tenía la *jurisdictio* ó poder de juzgar y de dar á las partes un juez que resolviese sus diferencias, y el *imperium* ó poder de mandar y dar órdenes á la fuerza pública, y también la *gladii potestas* ó derecho de castigar á los criminales. Al principio no se conoció más que un pretor; posteriormente muchos, y desde el año 510 se conoció uno con el nombre de *prætor peregrinus*, en oposición á los demás, que se llamaban *prætores urbani*.

Comicios por centurias. En tiempo de la república se hacen las leyes por el pueblo, reunido en comicios por centurias, según la organización de Servio Tulio. La ley es una decisión del pueblo romano, dada á propuesta de un magistrado senador, tal como un cónsul. Los magistrados que pueden proponer leyes son patricios,

es decir, los cónsules, el dictador, los pretores, etc. Por lo demás, no puede proponerse un proyecto de ley, *rogatio*, por un magistrado patricio á los comicios por centurias hasta después que ha sido aprobado por una deliberación del Senado, por un Senado-consulta; mas para que llegue á ser definitivamente ley, debe ratificarse por los comicios por curias, si bien esta aprobación cayó en desuso desde el siglo v, no reuniéndose ya el pueblo en esta clase de comicios. Respecto á los comicios por centurias, su organización sufrió un cambio radical en los últimos tiempos de la república. Este cambio parece haber consistido en una combinación de dos divisiones de las personas en clases y en centurias con la división en tribus. En los últimos tiempos de la república, el Senado-consulta, en virtud del cual cada proyecto de ley, *rogatio*, debía someterse al voto del pueblo en comicios por centurias, sólo se exigía por forma.

Senado. En tiempo de la república se elegían los senadores por los cónsules y por los censores; los cónsules Bruto y Valerio hicieron entrar en el Senado cierto número de plebeyos, para llenar las plazas vacantes, hasta el número de trescientos. El Senado sólo podía ser convocado por los cónsules, el dictador, los pretores, los tribunos del pueblo, el *interrex* y el prefecto de la ciudad.

El Senado en tiempo de la república sólo tenía atribuciones políticas: tenía la alta dirección de la administración de la república; dirigía á los cónsules y á los pretores; tenía el poder de velar por el culto; la dirección de los ejércitos; concluía los tratados con los demás pueblos; tenía un poder casi absoluto en el gobierno de las provincias; decretaba los impuestos; tenía la vigilancia del Tesoro público, y, finalmente, declaraba la patria en peligro en circunstancias arriesgadas, con la fórmula: *Caveant consules ne quid detrimenti respublica capiat.*

Tribunos. A consecuencia de la continua lucha que sostuvieron los plebeyos con los patricios para obtener la igualdad de derechos respecto de ambas clases, bajo el punto de vista político y aun civil, obtuvieron los plebeyos en el año 264 de Roma, después de su retirada al Monte Aventino, el derecho de tener, para defender sus intereses, cinco magistrados, cuya persona fuera inviolable y cuyas funciones estuvieran prohibidas á los patricios. Estos magistrados se llamaron *tribunos de la plebe*. Sus funciones eran anuales; tenían el derecho de intervenir, *intercedere*, para proteger á los que invocaban su auxilio. Este poder les daba el derecho de paralizar con su oposición, *veto*, las decisiones de los cónsules y aun del Senado, especialmente en los asuntos relativos á la administración de justicia. Presidían los comicios tributos, cuyo elemento era la plebe. En el año 207 de Roma se aumentó el número de los tribunos hasta diez.

Ley de las Doce Tablas. Decenviros. Tanto durante la monarquía como en los primeros tiempos de la república, carecían los romanos de un derecho fijo y uniforme, rigiéndose sus relaciones privadas por medio de costumbres, que interpretaban los patricios en utilidad propia. Compréndese que los plebeyos, auxiliados por los tribunos, debieron reclamar contra semejante estado de cosas; así es

que desde fines del siglo III pidió un tribuno que se estableciese un derecho uniforme para los plebeyos y los patricios, logrando que cedieran éstos al cabo de diez años. Decidióse entonces que se hiciera una ley uniforme para los plebeyos y los patricios. Tito Livio refiere que se envió á Atenas una comisión de tres miembros para estudiar las leyes griegas y redactar la ley propuesta. Esta misión de la comisión á Grecia se ha puesto en duda; pero lo cierto es que en el año 303 de Roma enviaron los comicios por centurias diez magistrados patricios, con el nombre de decenviros, á preparar la ley, y que para que estos decenviros no fuesen embarazados en sus funciones se suspendieron todas las magistraturas, concentrándolas en su poder sin *provocatio*, sin apelación contra sus decisiones.

Al cabo de un año fue terminado y adoptado por los comicios el trabajo de los decenviros. Este trabajo se grabó en diez tablas, que se expusieron en la plaza pública. Mas juzgándose después que para completar el cuerpo del derecho era preciso añadirle otras dos tablas, se volvió á crear otros decenviros que las formasen, y fueron aprobadas en 305. Queriendo los diez decenviros nombrados para el segundo año conservar el poder absoluto, y á consecuencia de la pasión vergonzosa de uno de ellos, Apio Claudio, hacia Virginia, hija del plebeyo Virginio, fueron aprisionados la mayor parte, desterrados otros y destruido su tribunal, restableciéndose todas las magistraturas anteriores y prohibiéndose por la ley Valeria crear magistratura alguna de que no se pudiera apelar.

Restablecidas todas las magistraturas se despertó de nuevo la antigua lucha entre nobles y plebeyos, negando la obediencia los unos á las decisiones de los otros, de modo que llegó la discordia hasta el extremo de salirse de Roma la plebe dos veces, retirándose á los montes Aventino y Janiculo, por lo cual se vió obligado el Senado á nombrar un dictador con las atribuciones que ya se han expuesto.

PERÍODO TERCERO Ó IMPERIAL.

Habiendo vencido Sylla al partido de Mario en el año 672, se arrogó el poder soberano con el nombre de Dictador, magistratura olvidada hacia más de ciento veinte años; pero habiéndola abdicado á los tres años, se restableció la autoridad consular que subsistió hasta Julio César, quien después de la victoria de Farsalia se hizo elegir dictador perpetuo el año 706. Muerto César, se dividieron Antonio, Octavio y Lepido las provincias de la república, y ejercieron el poder supremo con el título de *Triunviros Reipublicæ constituendæ*. Derrotados Bruto y Casio, separado Lepido del gobierno y habiendo sido vencido Antonio por Octavio, dejó éste el título de Triunviro, portándose en lo sucesivo como cónsul y agregando á este título el poder Tribunino (año 725), con cuyo *veto* podía detener la ejecución de las decisiones de los demás magistrados y paralizar las del pueblo y del Senado.

Entonces el gobierno de Roma se elevó á monarquía, pues Augusto, el príncipe más político de todos, embriagando al ejército y al

pueblo con sus liberalidades, se engrandeció progresivamente, arrogándose las facultades del Senado, la jurisdicción de los magistrados y el poder legislativo, sin que ninguno se atreviera á oponérsele. Augusto llegó á presidir en calidad de cónsul, á publicar edictos para las provincias como procónsul, á obrar en la ciudad como tribuno, en el ejército *tanquam imperator*, y en materias de religión como pontífice máximo. Se hizo dar por el Senado el título de *imperator*, que designaba el mando supremo de todas las fuerzas militares. En virtud de todos estos poderes, el emperador tuvo el derecho de levantar y mandar las tropas, de declarar la guerra, de determinar la paz y de decretar los impuestos. Tuvo el derecho de vida y muerte sobre todo ciudadano.

Augusto no varió, sin embargo, la forma republicana, pues conociendo lo difícil que le sería conservar el imperio por la fuerza en medio de un país libre, determinó conquistarle por la política. Fingió dejar al Senado la misma autoridad que tenía, no varió los títulos é insignias de los magistrados y siguió consultando al pueblo. Hubo en el imperio cónsules, pretores, tribunos del pueblo, censores nombrados por el pueblo, y más adelante por el Senado, pero á propuesta del emperador. No obstante, se disminuyó de hecho el poder de estos magistrados. Así vemos que la principal atribución de los cónsules consiste en presidir el Senado. Los cónsules nombrados al principio de cada año sólo son nombrados por dos meses.

En tiempo del imperio se aumentó el número de los pretores hasta doce, y en tiempo de Tiberio hasta diez y seis. Dióse al *præfectus urbi* funciones administrativas y judiciales en materia criminal; creóse el *præfecto pretorio*, jefe militar; el *præfectus vigilum*, prefecto de los vigilantes nocturnos; el *præfectus annonæ* y el *præfectus ærari*. Además existía el *consistorio* ó *auditorio*, corporación compuesta de magistrados, senadores y jurisconsultos, para aconsejar al emperador en la gestión de los negocios gubernamentales, administrativos, legislativos y judiciales.

Los *comicios por curias* sólo funcionaban para dar solemnidad á ciertos actos, v. g., para conferir el imperio á los magistrados y aprobar las arrogaciones.

Los *comicios por centurias* funcionaban aún al principio del imperio, para sentenciar sobre ciertas acusaciones, para nombrar á los magistrados y para votar las leyes; mas estas atribuciones pasaron al Senado.

El *Senado* elegía al emperador, si bien no hacía más que sancionar las exigencias de las legiones ó de la cohorte pretoriana; también elegía á los magistrados, excepto á los cónsules, y ejercía jurisdicción criminal para conocer de los delitos de lesa majestad, de concusión de los funcionarios de las provincias y de los capitales contra los senadores; mas el emperador proponía los proyectos de los Senado-consultos, que el Senado jamás desechara. Sin embargo, desde los emperadores Antonino y Caracalla ya no se encuentran Senado-consultos sobre el derecho privado, pues en esta época el imperio se hallaba bastante consolidado para que no se creyeran ya los emperadores en la necesidad de hacer aprobar su vo-

luntad por el Senado, y desde entonces absorbieron los emperadores el poder legislativo que ejercieron, dando decisiones con el nombre de *constituciones imperiales*.

PERÍODO CUARTO Ó DESDE CONSTANTINO HASTA JUSTINIANO.

La conversión de Constantino al cristianismo operó una grande y benéfica revolución en la constitución del imperio y en el progreso del derecho, desarrollando en éste el nuevo y civilizador espíritu de la religión del Crucificado. Constantino operó, pues, tres innovaciones: 1.^a, la traslación de la capital del imperio y del gobierno á Constantinopla; 2.^a, el establecimiento del cristianismo como religión del Estado; 3.^a, la organización monárquica del imperio romano. Constantino creó una nueva y vasta jerarquía de dignatarios, siendo la más notable la dignidad de *patricio*, de que se componía el consejo íntimo del soberano, y separando la jerarquía militar de la civil; estableció en Constantinopla, aunque sólo por la forma, un Senado, curia y tribus. Dividió el imperio en cuatro grandes prefecturas, subdivididas en 44 diócesis y en 449 provincias, poniendo á la cabeza de cada una de ellas un prefecto del pretorio, á la cabeza de cada diócesis un vicario, y al frente de la administración de cada provincia un gobernador llamado *rector provinciae*. A su muerte se dividió el imperio entre sus hijos, continuando la división en oriental y occidental hasta Teodosio I, quien lo volvió á dividir hasta que desapareció el imperio de Occidente en tiempo de la dominación de Zenón en Oriente. En este imperio subió al solio Justiniano en 527, quien con el auxilio de Triboniano y otros jurisconsultos redactó las célebres colecciones legislativas que llevan su nombre, y de que se ha dado noticia, así como de las demás colecciones legales ó códigos publicados anteriormente, en la *Introducción* de esta obra. (V. la pág. 63 y siguientes.) Respecto del quinto período, ó del destino del Derecho romano después de Justiniano, V. la pág. 67 y siguientes.